

OBSERVACIONES A BASES PRELIMINARES

ESTUDIO TARIFARIO AGUAS SANTIAGO PONIENTE 2008-2012

OBSERVACION N°1 :

Se solicita aclarar, complementar o ampliar lo expresado en el punto 1.3 sobre Identificación de la Información Utilizada para el Cálculo Tarifario.

-Dice :

Para los efectos del presente proceso tarifario se utilizará la información contenida en el Plan de Desarrollo del prestador, la entregada como respuesta a requerimientos formales realizados por la Superintendencia, como también aquella que le es solicitada expresamente en estas bases y en la que se fundamentará el presente estudio tarifario.

En todo caso, se hace presente que la información a utilizar en los estudios tarifarios, será la disponible en esta Superintendencia a la fecha que corresponde que la empresa entregue la información solicitada en estas bases.

-Se solicita agregar :

Se considerará también como parte de los antecedentes para el estudio tarifario, la información relevante producida en la empresa, durante este año, hasta la fecha de entrega de la información que se solicita en la bases, así como los antecedentes que conforme lo dispuesto en las presentes bases respalden el estudio tarifario.

Además se solicita establecer un procedimiento para que en casos debidamente justificados se pueda corregir o complementar información de la empresa entregada previamente a la SISS.

Respuesta:

Se rechaza parcialmente.

Esta Superintendencia atiende la observación de la empresa en cuanto a que puede haber razones que justifiquen un cambio o adición de información, o bien, el uso de fuentes distintas a las señaladas en el acápite en comento. Por lo cual se complementa y agrega lo siguiente:

“Con todo, dentro del plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas, el prestador podrá solicitar cambios puntuales de los antecedentes referidos en el párrafo anterior, sustentando en la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, lo que excluye todo cambio que tenga su origen o relación con la negligencia del

prestador. Esta solicitud se formulará mediante una presentación formal que contenga lo siguiente:

- a) La información que se pide reemplazar, indicando la base de datos y el ítem que se modifica;
- b) Las razones que ameritan el cambio de antecedentes solicitado.

La Superintendencia deberá emitir un dictamen respecto de la presentación del prestador, que se pronunciará exclusivamente sobre el cambio de antecedentes pedido por el prestador, sin perjuicio de que los hechos puestos en conocimiento de esta Superintendencia ameriten el ejercicio de sus potestades sancionadoras, de acuerdo con el título III de la ley 18.902, o en su caso, la configuración de alguna de las infracciones dispuestas en el artículo 19 bis del referido texto legal.

En cuanto a antecedentes no comprendidos dentro del listado del párrafo primero precedente, que digan relación con metodologías de cálculo propuesta por el prestador de conformidad con estas bases, la SISS aceptará dicha agregación de antecedentes siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- La solicitud se formulará mediante presentación formal del prestador, dentro del plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas, acompañando la metodología propuesta con todos los antecedentes que le sirven de sustento y la información que sea necesaria para su acertada aplicación dentro del estudio tarifario.
- Esta solicitud de información adicional, en ningún caso, podrá vulnerar o contradecir otras disposiciones o pasajes de las bases definitivas diferentes de aquellas indicadas en el punto precedente y tampoco constituirá instancia para modificar o alterar, total o parcialmente, los antecedentes comprendidos en el listado del presente acápite.

Conforme a lo indicado, la Superintendencia se pronunciará sobre esta petición y sus antecedentes dentro del plazo de los 30 días siguientes a la prestación de la respectiva solicitud.

La Superintendencia rechazará de plano la entrega de información por parte de la empresa que no se ajuste a los términos y condiciones dispuesto en el presente acápite o los indicados específicamente en otros pasajes de las presentes bases”.

OBSERVACION N°2 :

Se solicita complementar el punto 3.2 sobre Determinación de la Población, agregando el siguiente texto :

“A objeto de poder determinar la población actual asociada a los clientes no residenciales (industriales y otros) se determinará el Índice de Habitantes por Cliente no residencial, utilizando para ello la información disponible en la Empresa respecto de características de los actuales clientes”

Respuesta:

Se acepta lo solicitado por la empresa. Se agrega, en el punto 3.2, el siguiente párrafo:

“Para la proyección de la población se deben determinar los índices de (Habitantes/ cliente residencial), según información del INE, y el índice de (Habitantes / cliente no residencial), según información que se disponga del territorio operacional de la empresa.”

OBSERVACION N°3 :

Se solicita agregar o complementar al primer párrafo del punto 3.3 sobre Determinación de Clientes, Arranques y Uniones, lo siguiente :

Alternativamente y considerando que el crecimiento de los clientes y la población en el caso de Aguas Santiago Poniente S.A., respondería más bien a una estrategia de desarrollo fijada por el plan maestro del proyecto inmobiliario, la empresa podrá proponer una proyección distinta, la cual deberá ser debidamente justificada.

Respuesta

Se acepta lo solicitado por la empresa. Se agrega, en el punto 3.3, el siguiente párrafo:

“En caso que el crecimiento de los clientes esté influenciado principalmente por los proyectos inmobiliarios, la proyección de los clientes se realizará con información que se disponga de ese sector acerca de este tipo de proyecto.

OBSERVACION N°4 :

Se solicita agregar en el punto 3.7, sobre Coeficientes y Factores de dimensionamiento de la empresa modelo lo siguiente:

-Para la determinación de los caudales máximos instantáneos de agua servidas aportantes a los colectores y plantas elevadoras se deberá utilizar el coeficiente de Harmón y de la Boston Society.

Respuesta

Se rechaza la observación y se aclara el sentido de las Bases

Fundamentos:

Las Bases para los estudios tarifarios señalan en forma explícita que se debe cumplir a cabalidad con la normativa vigente en el área. Al respecto, la NCh 1105 indica el uso de los coeficientes señalados en la observación.

OBSERVACION N°5 :

Se solicita agregar en el punto 4.1.4, sobre Normas y Reglamentos Vigentes, lo siguiente :

-Ley de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento DS SEGPRES N°30/97 modificado por DS N°95/02, y las respectivas resoluciones de calificación ambiental (RCA), y en general cualquier otra norma vigente que afecte el nivel de exigencias y costos de la empresa sanitaria.

-Exigencias técnicas de la Dirección de Vialidad del MOP, y rutas concesionadas sobre paralelismos y atravesos de obras viales.

Respuesta SISS

Se acepta parcialmente observación presentada por la empresa.

Fundamentos

Es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador. La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés.

Cabe señalar que el proyecto de reposición es precisamente considerar lo que costará reemplazar un activo a precio actual. En este contexto la preexistencia de los bienes es reconocida por la legislación y por la práctica de todos los procesos tarifarios a la fecha. Finalmente, para determinar el CTLP se requiere valorizar cuánto cuesta reemplazar un activo existente.

Como el cálculo del CTLP se basa en la valorización de un activo preexistente, entonces es del todo pertinente hacer la consideración si la legislación medioambiental hace algún distingo en el tratamiento de aquel activo.

Pues bien, como es ya sabido las obras de sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas servidas, emisarios submarinos y sistemas de tratamiento y disposición de riles, preexistentes al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 30/97), no deben ser sometidas al sistema de evaluación ambiental.

No obstante, si un proyecto o actividad ya ejecutado —obra preexistente— es modificado con posterioridad al año 1997, sí debe ser sometido al SEIA. Para estos fines se entiende por «modificación de proyecto o actividad» la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (Art. 2 letra D, RSEIA).

En el afán de acotar el sentido del concepto de modificación, la CONAMA evacuó un memorando (Memorando Op N° 126/2003) a sus Directores Regionales comunicándoles criterios sobre el concepto. En aquel memorando se indican cuáles son los requisitos para que se verifique una modificación y por consiguiente, se genere la obligación de ingresarla al SEIA:

- i) Que se pretenda desarrollar determinadas obras, acciones o medidas;
- ii) Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad
- iii) Que dicho proyecto o actividad se encuentre “ya ejecutado”;
- iv) Que dicho proyecto o actividad “sufrir cambios de consideración”

Asumiendo que los tres primeros requisitos se encuentren dados, cabe aclarar la idea de «cambios de consideración». Así, serán cambios de consideración:

- i) la intervención o complementación de un proyecto o actividad, o
- ii) que dicha intervención o actividad sea de una magnitud tal que conduzca en forma conjunta con el resto del proyecto a reunir los requisitos del artículo 3 del RSEIA, o
- iii) que las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad sean susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

Por el contrario, la CONAMA no considera como cambios de consideración, tanto

la mantención o conservación, como la reparación, rectificación, reconstitución, la renovación, y por último, la reposición.

La reposición es conceptualizada, por la CONAMA, como «una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes». Si bien esta definición no se ajusta a la idea implícita en la valorización que la SISA realiza conforme a la ley, la CONAMA sí la considera bajo el concepto de renovación. Al respecto, el organismo ambiental entiende que un proyecto o actividad se renueva cuando es intervenido con el propósito de «hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos».

Por consiguiente, de acuerdo con las consideraciones anotadas en párrafos precedentes, la situación hipotética observada, no tiene asidero siquiera desde un punto de vista meramente conceptual. En efecto, no es necesario el ingreso al SEIA de los proyectos sanitarios preexistentes al año 1997 por cuanto se trata de una reposición - renovación de acuerdo a las definiciones de CONAMA- que no requiere aquel ingreso.

Por lo tanto no se considerarán ni los costos asociados a los estudios correspondientes ni tampoco medidas de mitigación o compensación asociadas a obras de características similares.

Una segunda fase del análisis está asociado al proyecto de expansión que constituye el ítem de inversión en activos nuevos que la empresa modelo —y finalmente la empresa real— realizará en el futuro. Esta inversión en nuevos activos implica someter aquellos proyectos al SEIA. Ahora, como cada proceso de evaluación ambiental es ad hoc o particular a cada proyecto de inversión, no es posible determinar a priori si aquellos proyectos ingresarán como DIA o EIA, ni determinar las medidas de mitigación, ni determinar cuál será finalmente el contenido de la RCA.

Con lo que para aquellas obras que deberán someterse al SEIA a futuro, dado el carácter preventivo que la Ley 19.300 impuso al sistema, no es posible estimar la envergadura o intensidad de las medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en las etapas de construcción y operación, debido a que depende de las condiciones cualitativas del lugar de emplazamiento.

De todas formas los proyectos de construcción en Chile, consideran medidas de mitigación básicas como son de mantener húmedo el terreno para el paso de camiones, de trabajar en horarios determinados por la municipalidad, de no provocar alteraciones significativas o peligros en el tráfico, etc.

En definitiva, esta Superintendencia mantiene la posición de reconocer en tarifas, cada cinco años, solo los costos efectivamente incurridos por la empresa sobre activos que se encuentren construidos y en operación al momento de tarifificar, y cuya construcción sea posterior a la fecha de vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Para tal efecto, la empresa deberá indicar, dentro del plazo para la entrega de información, el nombre de los proyectos y su modalidad de ingreso al SEIA, así

como una copia del presupuesto adjudicado del estudio o declaración ambiental desglosado en sus ítems relevantes.

Las obligaciones establecidas en la RCA serán consideradas por la Empresa Modelo como singularidades de la obra, para lo cual la empresa deberá entregar todos los antecedentes necesarios para la valorización de dicha singularidad (planos, itemizado, oferta económica adjudicada).

Respecto a las exigencias técnicas de la Dirección de Vialidad del MOP, y rutas concesionadas sobre paralelismos y atravesos de obras viales, la empresa debe informar en el plazo establecido en las Bases para el envío de información, la identificación de los puntos y extensión en los cuales se consideran singularidades y las exigencias particulares aplicadas por instituciones del Estado, respaldadas por los documentos donde consten expresamente dichas exigencias.

Modificación a las bases.

Se agrega al punto 4.1.4, el siguiente párrafo:

“De acuerdo a la legislación ambiental (ley de bases del medio ambiente, reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental), DS SEGPRES N° 30/1997 modificado por el DS N° 95 del 7 de diciembre de 2002, sólo se reconocerán los costos originados por el SEIA de los proyectos indicados en la letra o) del artículo 3 del reglamento del SEIA, que efectivamente se hayan sometido y cuenten con la respectiva resolución de calificación ambiental (RCA).

Para las plantas de tratamiento de agua potable y aguas servidas que se encuentren construidos y en operación, después de la fecha de vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, la empresa deberá indicar, dentro del plazo para la entrega de información, la modalidad de ingreso al SEIA y una copia del presupuesto adjudicado del estudio o declaración ambiental desglosado en sus ítem relevantes.

Las obligaciones establecidas en la RCA para una obra específica serán consideradas por la empresa modelo como singularidades de la obra, para lo cual la empresa deberá entregar todos los antecedentes necesarios para la valorización de dichas singularidades (planos, itemizado, oferta económica adjudicada).”

OBSERVACION N°6

Se solicita aclarar en el punto 4.2.4 sobre Priorización de fuentes, donde

-Dice :

En la etapa de producción se priorizarán las captaciones de agua de acuerdo al menor costo en valor presente, incluyendo el valor del agua cruda.

En relación con los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la Dirección General de Aguas (DGA), se considerará que la capacidad de explotación de la captación es idéntica al caudal concedido por dicho servicio.

-Se solicita complementar con que se podrá considerar una profundidad mayor a la existente, así como las demás condiciones de habilitación y captación que permitan obtener el caudal otorgado o, en su caso, acreditar mediante documentación de la DGA que no es posible obtener la totalidad de dicho caudal.

Respuesta

Se corrige el punto 4.2.4.-

Donde Dice :

En la etapa de producción se priorizarán las captaciones de agua de acuerdo al menor costo en valor presente, incluyendo el valor del agua cruda.

En relación con los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la Dirección General de Aguas (DGA), se considerará que la capacidad de explotación de la captación es idéntica al caudal concedido por dicho servicio.

Debe decir:

En la etapa de producción se priorizarán las captaciones de agua de acuerdo al menor costo en valor presente (Inversión, Gastos, otros), incluyendo el valor del agua cruda.

Para los efectos de este estudio se considerará que la capacidad de explotación de una captación existente, es igual a los derechos de aprovechamientos de aguas consuntivos, permanentes y continuos, sobre los cuales la empresa ejerza dominio en dicha captación, de conformidad con la legislación de aguas vigente. Con todo, en aquellos casos que el caudal no conste en el respectivo título de dominio se considerará el caudal de explotación que resulta de la aplicación de las normas legales o reglamentarias pertinentes, o en su defecto, lo informado por la empresa en el sistema de información de fuentes (SFA).

Para los casos que el prestador sea mero tenedor de los derechos de aprovechamiento, se considerará que la capacidad de explotación de la captación es a lo menos igual a la cantidad de agua que se autoriza a extraer en el título respectivo. Si no constare una cantidad de agua a extraer se estará a lo indicado en el párrafo anterior.

Independientemente de ello, se reconoce que las características físicas de la captación de la empresa modelo podría no corresponder a las que posee la empresa real. La empresa deberá presentar la información que permita deducir claramente la nueva infraestructura capaz de captar la totalidad de los derechos, evento que es imposible con la infraestructura de la empresa real, situación la cual

deberá estar debidamente sustentada con registros históricos de a lo menos 5 años. El plazo de entrega corresponde al previsto en el artículo 5 del DS 453/89.

OBSERVACION N°7

En el punto 4.2.8.2. sobre Duplicidad o Cañerías paralelas, se solicita agregar y o modificar el quinto párrafo, donde :

-Dice :

“ La Superintendencia se reserva el derecho a usar o no dicha información”

-Debería decir :

“La Superintendencia se reserva el derecho a usar o no dicha información. En este último caso se justificará debidamente.”

Respuesta

Se rechaza la observación y se aclara el sentido de las Bases

Fundamentos:

La Superintendencia por ley, tiene un plazo definido para pronunciarse sobre la información presentada por la empresa, acto en el cual debe indicar los fundamentos en caso de rechazar algún antecedente.

OBSERVACION N°8.

En el punto 4.2.8.2.sobre Duplicidad o Cañerías paralelas, se solicita agregar y o modificar el quinto párrafo, donde:

-Dice:

Al eliminar una cañería por duplicidad, se considerará que la eliminada es la de menor diámetro.

-Se solicita modificar por :

Al tener 2 cañerías como parte de la red menor, en una misma calle, y justificadas por capacidad, se eliminará la de menor diámetro, sin embargo se aumentará el diámetro de la cañería mayor, de modo de satisfacer la demanda equivalente de ambas cañerías.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS

La empresa solicita que la cañería que reemplace a las dos en paralelo debe tener una capacidad equivalente a ambas. Este criterio no es compartido por esta Superintendencia, por tanto los refuerzos instalados en las redes de la empresa real consideran un caudal de diseño a largo plazo, por lo cual la aplicación de la metodología propuesta por la empresa redundará en tuberías de un diámetro mayor al necesario en el tramo para satisfacer el caudal de autofinanciamiento que debe definir el dimensionamiento, según lo señala el artículo 35 del D.S N° 453.

Adicionalmente, en el caso de las redes de agua potable, generalmente deben enfrentar pérdidas mayores a las de la empresa modelo, lo que también conduce a un sobredimensionamiento de la infraestructura.

OBSERVACION N°9

En el punto 4.2.9, sobre Criterios para el dimensionamiento de conducciones mayores, se solicita agregar en el último párrafo, donde :

-Dice :

“El diámetro máximo de conducción que se aceptará en la modelación de las redes de agua potable y disposición de aguas servidas, quedará dado por el diámetro de la tubería capaz de conducir la demanda de autofinanciamiento.”

-Debería decir :

“El diámetro máximo de conducción que se aceptará en la modelación de las redes de agua potable y disposición de aguas servidas, quedará dado por el diámetro de la tubería capaz de conducir la demanda de autofinanciamiento; ajustado al diámetro comercial más próximo.”

Respuesta

Se acepta la observación

Fundamentos

Se modificaran las bases agregando:

“El diámetro máximo de conducción que se aceptará en la modelación de las redes de agua potable y disposición de aguas servidas, quedará dado por el diámetro de la tubería capaz de conducir la demanda de autofinanciamiento; ajustado al diámetro comercial más próximo.”

OBSERVACION N°10

Considerando lo expuesto en los puntos 4.2.8.2 sobre Duplicidad o Cañerías Paralelas y el punto 4.2.8.3 sobre Redes Mayores y Menores, se solicita aclarar el siguiente ejemplo práctico :

En el caso de una cañería de agua potable de $D=250\text{mm}$ al cual se conectan arranques en la actualidad, se tendrá que de acuerdo al cuadro 4.2.8.3.1, será clasificada como parte de la red mayor (es decir se obviaría el hecho que en la empresa real tiene conectado arranques).

Ahora bien, si esta cañería en la realidad se encuentra además, paralela a otra de diámetro $D=160\text{mm}$, que será clasificará como red menor, entonces se considerará una duplicidad justificada dado que cumplirían distinta función, es decir una alimentadora la de $D=250\text{mm}$ y red la de $D=160\text{mm}$.

Respuesta

Lo consultado es correcto.

OBSERVACION N°11

En el punto 4.2.10, sobre Criterios para determinar el crecimiento de las redes, se solicita modificar o agregar al último párrafo, donde :

-Dice :

“Las conducciones mayores de las redes, definidas de acuerdo al criterio señalado en el cuadro N° 4.2.8.3.1, se considerarán de longitud constante, esto es, no crecen en el tiempo y su diámetro se calculará de acuerdo a lo señalado en el punto N° 4.2.9.”

-Debería agregarse :

“Se podrá considerar crecimiento de las redes mayores para satisfacer extensiones futuras, o consideradas en el plan de desarrollo, alejadas o distintas de los sectores consolidados.”

Respuesta

Se acepta lo solicitado por la empresa

Fundamentos

Se agregarán los siguientes conceptos:

Sólo se podrá considerar un crecimiento de las redes mayores de agua potable y alcantarillado para satisfacer las extensiones futuras, alejadas del sector consolidado, de acuerdo a la siguiente metodología:

a) La red mayor de agua potable y alcantarillado se calcularán a partir de las redes totales mayores optimizadas respectivas establecidas en la etapa a las cuales se agregarán los proyectos de extensiones de redes mayores dentro del área de concesión, que estén considerados en el Plan de Desarrollo vigente, para el período 2006-2011.

b) Para cada uno de estos proyectos, dentro del plazo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Tarifas, la empresa deberá enviar los siguientes antecedentes, junto con la información solicitada en las presentes Bases:

- Zona o sector que se abastecerá con esta extensión.
- Longitud por diámetro de la extensión de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas.
- N° de nuevos arranques y/o uniones asociados a la extensión.
- Plano o esquema con la descripción y ubicación de las zonas de extensión y tuberías asociadas.

c) Consistentemente, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- Los arranques y uniones informados deberán ser totalmente consistentes con aquellos proyectados en el Capítulo pertinente.
- Las redes proyectadas deberán ser consistentes con las metas de cobertura de agua potable y alcantarillado determinadas para cada localidad.
- Las redes menores asociadas al número de arranques y uniones deberán ser consideradas como aportes de terceros, toda vez que serán construidas por urbanizadores y posteriormente entregadas a la empresa con dicho carácter, y

- No se considerará rotura y reposición de las redes menores asociadas, por cuanto la instalación de éstas se realizará previo a la pavimentación de dichas urbanizaciones.

d) En caso que la empresa no entregue oportunamente los antecedentes de estas extensiones, se considerará que las redes totales mayores Bases optimizadas de agua potable y alcantarillado establecidas anteriormente permanecen constantes para el período de autofinanciamiento. En todo caso, la SISS se reserva el derecho a usar o no, fundadamente, dicha información dentro de su estudio tarifario.

e) En cualquier caso, la longitud de redes totales de aguas servidas al autofinanciamiento no podrá ser mayor que la longitud de red total de agua potable al autofinanciamiento.

OBSERVACION N°12 :

En el punto 4.2., sobre Criterios para el Diseño de la empresa modelo, faltó considerar criterios generales para la modelación y dimensionamiento de las obras de cloración, fluoración, macromedidores, grupos generadores y planta de tratamiento de aguas servidas.

Por ejemplo, se requiere saber que criterios se considerarán para estimar la potencia de los generadores de cada unidad o etapa de la planta de tratamiento de aguas servidas (por ejemplo, elevación desde PEAS, aereación, deshidratado de lodos, etc).

También se solicita explicitar los criterios de respaldo de energía para las plantas elevadoras de aguas servidas, plantas elevadoras de agua de las pozos y planta elevadora de la planta de la red de distribución.

Respecto al sistema de control, se solicita explicitar las condiciones y características que deberá cumplir la empresa modelo, tanto para las variables a medir, como la posibilidad de controlar a distancia dichas variables.

En el caso de los sistemas de cloración y fluoración se requiere explicitar si se considerarán equipos de respaldo.

Respuesta

Se rechaza la observación y se aclara el sentido de las Bases

Fundamentos

Es necesario reiterar al prestador que todas y cada una de las obras constituyentes de la empresa modelo, deben cumplir a cabalidad la normativa e instructivos vigentes. Así como aquellas especificaciones técnicas de uso general en la ingeniería de proyectos, las cuales establecen condiciones mínimas para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas sanitarios.

En lo que respecta a los grupos generadores estos deberán diseñarse para mantener las operaciones básicas de los sistemas a los cuales prestan apoyo.

OBSERVACION N°13 :

En el punto 4.5., sobre Obras Especiales, se solicita complementar el segundo párrafo, aclarando que se deberá informar tanto las obras existentes a Diciembre 2006, como las involucradas en el plan de desarrollo vigente, y que coincidirán con la empresa modelo.

Respuesta

Se rechaza la observación

Fundamentos

Las Bases Preliminares en modo alguno objetan la calificación de Obra Especial a una que no exista en la realidad, razón por la cual no se entiende que se incluya en la observación.

OBSERVACION N°14 :

En el punto 7.3.1, sobre Terrenos y Servidumbre, 2. Criterios de valorización se solicita modificar el último párrafo, en que :

-Dice :

En la determinación del costo de inversión en servidumbres regularizadas, cuando no se disponga del valor efectivamente cancelado, se considerará el 30% del precio del terreno correspondiente, según el sector y condiciones específicas que determinan las características por donde se emplaza dicha servidumbre

-Debería aclararse y modificarse :

En primer lugar se solicita modificar el valor base de 30% del precio del terreno asignado por la SISS para las servidumbres, por un valor de 50% usado por la autoridad para otras empresas sanitarias vecinas, como por ejemplo Aguas Andinas S.A., y Explotaciones Sanitarias S.A. Ahora bien dado que resultaría arbitrario no admitir excepciones al supuesto adoptado, solicitamos que en caso

que la empresa pretenda modificar dicho porcentaje, deberá entregar los antecedentes que justifiquen dicha determinación.

Respuesta SISS:

Se aclara la observación y se modifican las Bases

Fundamento:

Las Bases aseguran una valorización de las Servidumbres apoyadas en un valor objetivo como es el valor efectivamente pagado, indicado en el registro de inscripción de la respectiva servidumbre, debidamente actualizado por UF a diciembre de 2006. Al ser esta una indemnización, no existe un valor de mercado para valorizar las servidumbres, por lo tanto, en el caso que no exista un valor efectivo registrado en la inscripción de la servidumbre, en su defecto, se adopta el criterio del 50% del valor del terreno en el que ésta se emplaza, tomando en consideración que el valor del terreno es el valor de mercado considerado para él de acuerdo a lo indicado en las Bases.

Se modifican las Bases por el siguiente párrafo:

“En la determinación del costo de inversión en servidumbres regularizadas, cuando no se disponga del valor efectivamente cancelado, se deberá considerar el 50% del precio del terreno correspondiente, según el sector y condiciones específicas que determinan las características por donde se emplaza dicha servidumbre.

OBSERVACION N°15 :

En el punto 7.3.2., sobre los conceptos que se incluirán como gastos de puesta en marcha, se solicita agregar y complementar en la letra f) al llenado de estanques indicado, el llenado también de la red de distribución con agua potable, apertura y cierre de grifos, el funcionamiento de los colectores, puesta en marcha de las plantas elevadoras, y planta de tratamiento, etc.

Respuesta SISS:

Se aclara la observación y se modifican las Bases

Fundamento:

Se modifican las bases preliminares en el sentido que serán los estudios tarifarios los que deberán justificar los ítems y conceptos a considerar como gastos de puesta en marcha de la empresa modelo.

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

De acuerdo al Artículo 4 del DFL N°70 en el inciso quinto señala que "Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de

reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.”

En efecto, se habla de un proyecto de reposición optimizado del prestador, es decir, puede ocurrir que la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que “inicia su operación”. De esta forma, la empresa ya existiría, y no debe incurrir nuevamente en gastos de puesta en marcha que ya fueron considerados. Es más, la empresa ya enfrenta una demanda por lo tanto ya cuenta con clientes.

En todo caso, será materia del estudio determinar los gastos de puesta en marcha. La inclusión de cada uno de los ítems deberá estar plenamente justificada.

OBSERVACION N°16 :

En el punto 7.3. sobre Otros Costos Asociados, se deben considerar como complemento a los costos de puesta en marcha de la planta de tratamiento (45 días), la etapa de chequeo o comissioning (15 días) y la marcha blanca (3 meses), los cuales deben ser considerados como costos de inversión adicionales, en la empresa modelo.

Lo anterior también es válido para las instalaciones de agua potable que incluyen las obras de producción, de regulación, gestión de redes de agua potable, y sistema de control. Del mismo modo se deben considerar la etapa de chequeo y marcha blanca de las redes de aguas servidas.

Respuesta SISS:

Se aclara la observación y se modifican las Bases

Fundamento:

Se modifican las bases preliminares en el sentido que serán los estudios tarifarios los que deberán justificar los ítems y conceptos a considerar como gastos de puesta en marcha de la empresa modelo.

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

De acuerdo al Artículo 4 del DFL N°70 en el inciso quinto señala que “Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero,

en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.”

En efecto, se habla de un proyecto de reposición optimizado del prestador, es decir, puede ocurrir que la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que “inicia su operación”. De esta forma, la empresa ya existiría, y no debe incurrir nuevamente en gastos de puesta en marcha que ya fueron considerados. Es más, la empresa ya enfrenta una demanda por lo tanto ya cuenta con clientes.

En todo caso, será materia del estudio determinar los gastos de puesta en marcha. La inclusión de cada uno de los ítems deberá estar plenamente justificada.

OBSERVACION N°17 :

También en el punto 7.3.2, específicamente en el último párrafo se menciona que los gastos de puesta en marcha serán considerados como parte del ítem otras inversiones, y serán amortizados de acuerdo a lo establecido en las bases.

Lo anterior difiere de lo señalado en el primer párrafo de este punto, en que se expresa que este ítem debe considerar los gastos a financiar por la empresa modelo asociado a la puesta en marcha.

De acuerdo a lo anterior se solicita aclarar, si estos costos se considerarán finalmente como inversión o gastos.

Respuesta SISS:

Se aclara la observación y se mantiene lo establecido en bases

Fundamento:

Los gastos de puesta en marcha serán considerados como parte del ítem otras inversiones, y serán amortizados de acuerdo a lo establecido en las bases. Por lo tanto se mantiene lo establecido en bases.

OBSERVACION N°18:

En el punto 7.3.4., sobre Costos de Ingeniería, diseño e inspección técnica, se solicita aclarar si en estos costos se incluirán los relativos a estudios ambientales, y exigencias sectoriales (por ejemplo, MOP y Concesionarias) de las obras incluidas en la empresa real y modelo, y los criterios de valorización de estos.

Respuesta

Se aclara el sentido de las Bases

Fundamentos

Tanto el prestador como la SISS, deberán incluir los costos efectivos que se deban cancelar por concepto de declaraciones o estudios de impacto ambiental, permisos viales u otros, para lo cual deberá, en la instancia pertinente de entrega de información, aportar los antecedentes necesarios y fundados. En particular para las Resoluciones de Calificación Ambiental remitirse a la respuesta a la observación N°5.

OBSERVACION N°19:

En el punto 4.3 sobre Rotura y reposición de pavimentos, se solicita considerar la Observación N°6, sobre crecimiento de redes mayores y por lo tanto agregar el párrafo siguiente:

- “se podrá considerar rotura y reposición de pavimentos en redes mayores que se desarrollen para satisfacer extensiones futuras, o consideradas en el plan de desarrollo, alejadas o distintas de los sectores consolidados.”

Respuesta

Se aclara el sentido de las Bases

Fundamentos

Las Bases no separan, para efectos de estimar la rotura y reposición de pavimentos, entre redes menores y mayores. La metodología descrita (o la que pueda presentar la empresa) señala porcentajes de las redes totales de distribución y de recolección.

OBSERVACION N°20:

Se solicita eliminar el último párrafo del punto 4.3 sobre Rotura y Reposición de Pavimentos, en donde dice :

“ En caso que la empresa no entregue los antecedentes indicados en la etapa de entrega de información, el costo por rotura y reposición de pavimentos será determinado de acuerdo a lo señalado en el punto 1.1 anterior.”

También se solicita considerar o agregar que la metodología y los antecedentes para estimar la rotura de pavimentos, formarán parte del estudio tarifario, y por lo

tanto se entregarán 60 días después de publicadas las bases definitivas, o a más tardar en la fecha de intercambio de estudio.

Respuesta

Se acepta parcialmente lo solicitado

Fundamentos

La empresa podrá hacer entrega de la metodología y antecedentes solicitados para la rotura y reposición de pavimentos, en un plazo de 30 días corridos una vez publicadas las Bases Definitivas del estudio.

OBSERVACION N°21:

En el punto 9.2 sobre Atributos de la Prestación del Servicio se solicita agregar la disposición de lodos conforme a la normativa exigible, especialmente sobre traslado y disposición de lodos y la respectiva resolución de calificación ambiental.

Tener presente lo señalado en la respuesta a la observación N°5. De acuerdo a lo anterior, estos costos podrán ser considerados, en tanto se ajusten a lo señalado en la respuesta a la observación mencionada y lo dispuesto en el punto 4.1.4 de las Bases Definitivas.

OBSERVACION N°22:

En el punto 9.2.1 sobre Continuidad del servicio de agua potable, hacemos expresa reserva del derecho a solicitar compensación tarifaria en el caso que la empresa deba incurrir en costos no considerados en la tarifa para garantizar la continuidad del servicio en caso de fuerza mayor. Esto debe entenderse también referido a las demás prestaciones obligatorias.

Respuesta SISS:

Se aclara que toda alteración tarifaria debe resolverse conforme lo que prescribe el artículo 12 del DFL MOP 70/88, por lo que se mantiene la redacción de las bases.

OBSERVACION N°23:

El punto 8.4 sobre Aportes de Terceros en Obras Generales (excluyendo las redes), se solicita eliminar porque la legislación vigente no considera esta clase de aportes de terceros, salvo en obras financiadas por el FNDR.

Respuesta SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de bases.

Fundamento:

Se hace necesario aclarar que la empresa modelo no debe rentar sobre activos que no son de inversión propia. Es por esto que la legislación vigente considera los Aportes de Terceros como los activos aportados a la empresa sobre los cuales ésta no debe rentar, ya que fueron aportados por un tercero distinto a la empresa.

Es por esto que se deberá considerar como aportes de terceros en obras generales, aquellas obras distintas de redes que fueron aportadas por terceros y que son consistente con la empresa modelo. Pueden existir obras generales, distintas a redes que fueron aportados por un tercero distinto al FNDR.

OBSERVACION N°24:

Se solicita aclarar el punto 1.9.2. del Anexo, sobre Gastos de Operación, para el caso de la planta de tratamiento de agua servidas de la empresa, para la cual se mantiene un contrato de mantención y operación, por un valor fijo mensual.

La duda es si será exigible la información de costos de operación, como gastos de cloro, dosificaciones de productos químicos, disposición y transporte, y calidad del lodo, gastos de mantención, etc, dado que se trata de información reservada que maneja la empresa que presta el servicio, salvo el costo de energía eléctrica, que es cancelado directamente por Aguas Santiago Poniente S.A.

Respuesta SISS

Se rechaza la observación presentada por la empresa.

Fundamentos

El proceso de tarificación corresponde a la empresa concesionaria Aguas Santiago Poniente S.A., independiente de los contratos suscritos con terceras empresas para efectos de operación de la planta de tratamiento de aguas servidas.

Adicionalmente el contrato al cual la concesionaria hace referencia en su observación debe ser informado y descrito a la SISS, de acuerdo a lo señalado en el punto 1.9.3 del Anexo.

OBSERVACION N°25

Se Solicita modificar punto 1.16 del Anexo de las bases, sobre Otros Antecedentes, subpunto 1.16.1, presupuestos de Obras efectuadas en periodo 2002-2006, por presupuestos de Obras efectuadas en periodo 2002-2007, de

modo de considerar la información relevante para la empresa generada durante este año.

Respuesta

Se acepta la observación

Fundamentos

La empresa podrá presentar presupuestos de obras efectuadas hasta la fecha de publicación de las Bases Definitivas.